



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CALA MARTINEZ y Otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM
LIQUIDADO
RADICADO No: 15001 3333 005 20150005600
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 16 del 16 de abril de 2021

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento respuesta allegada por Par Caprecom Liquidado.

Revisado el expediente, se advierte que el poder allegado por el abogado **Pablo Malagón Cajiao** como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, no cuenta con los anexos necesarios que permitan demostrar el derecho de postulación, esto es, la **documentación que acredite la calidad en la que actúa el poderdante o el papel que desempeña en el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado así como su facultad para otorgar poder.**

Por consiguiente y previo a resolver de conformidad con la respuesta arrimada por el referido profesional del derecho que presenta a nombre de la parte ejecutada, el Despacho **lo requiere para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue los anexos del poder presentado esto es, la documentación que acredite la calidad en la que actúa el poderdante o el papel que desempeña en el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado así como su facultad para otorgar poder,** con el fin de proceder a reconocerle personería.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b399669fd8644eb7767cb2f699bcae684c3b60f802030353f23f54b35658464d

Documento generado en 14/04/2021 04:12:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.16 de 16 de abril de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial, para proveer de conformidad.

El apoderado de la **parte demandante** con memorial visto en el Documento 00122, expone el trámite que se le ha dado al oficio J5-005-21 ante la Universidad Nacional de Colombia, entidad que manifiesta requerir un plazo de dos meses a efectos, de la práctica y rendición del dictamen pericial decretado como prueba por el Despacho, por lo que solicita se aplase la audiencia fijada para el 26 de abril de 2021 y se fije fecha para llevarla a cabo, a partir del mes de junio.

De otra parte, en el documento 00124, el apoderado de **Coomeva EPS**, informa el trámite que se ha dado al oficio por el que se solicitó dictamen pericial a la **Universidad Nacional**, informando que a la fecha no ha dado respuesta alguna, por lo que procedió a solicitar cotización y tiempo de entrega de Dictamen a la **Universidad de Antioquia**, quién brindó la información a través de oficio del 07 de abril de 2021, por lo que solicita , se expida oficio dirigido a dicho ente universitario con el fin de que rinda el dictamen decretado a favor de la EPS.

Teniendo en cuenta que las razones aducidas por el apoderado de la parte demandante son valederas y que el dictamen decretado a favor de Coomeva EPS tampoco ha podido ser rendido, el Despacho acepta la solicitud del apoderado de la parte demandante y en consecuencia fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el **día lunes veintiuno (21) de junio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la **Plataforma LIFESIZE** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de Coomeva en el documento 00124, previamente mencionada, la considera el Despacho procedente, en consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2020 (Documentos Digitales 00053 y 00054), se ordena **oficiar a la**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADA: JAIME LÓPEZ RODRIGUEZ
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333005-2020-00021-00

Universidad de Antioquia para que rinda el dictamen decretado a favor de Coomeva EPS SA, en los términos ordenados en la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2020, el que consiste en absolver los interrogantes formulados en la página 31 de la contestación de la demanda vista a folio 865 del expediente, al citado oficio se le deberá anexar copia de la demanda (folios 1 al 74), de la página 865 en la que obran los interrogantes correspondientes y de la historia clínica (folios 1039 a 1043 vto y 1102 a 1619 vto). Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente.

El trámite del citado oficio estará a cargo de Coomeva EPS S.A., por lo que a su apoderado se le remitirá el oficio correspondiente para que lo tramite a la entidad oficiada y aporte prueba de su gestión al correo electrónico del centro de servicios de los Juzgados Administrativos.

Finalmente, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05e901390931cd1de694748f2ab21e0dca7c3b8b04c7c0cb49f7d2370641b5d

Documento generado en 14/04/2021 04:12:27 PM

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADA: JAIME LÓPEZ RODRIGUEZ
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333005-2020-00021-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ
DEMANDADO: CONSORCIO PATT Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00220- 00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUCIÓN- SUBSIGUIENTE- REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTADA: ANGIE LIZETH DAGUA SANCHEZ
EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICADO: 150013333005-2018-00220-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.16 de 16 de abril de 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO del auto proferido por este Despacho el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (Documento "00049SeguirAdelanteEjecucion"-Exp.Digital)

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$38.500) M/CTE. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución proferido en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f284ac50cb9a73e9fe15c93b988b9e7fc84fe2495f6ec67663b82c23e2254ea**
Documento generado en 14/04/2021 04:12:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 002 201900028 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 16 del 16 de abril de 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver sobre los recursos de apelación, presentados tanto por el apoderado de la parte **demandada-Rama Judicial- como la parte demandante** contra de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2021 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.197-210¹).

Ahora bien, se observa que los citados recursos fueron interpuestos dentro del término legal, pues la sentencia del 11 de marzo de 2021 fue notificada por correo electrónico a las partes el día 12 de marzo de 2021 en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 211-217²), la cual se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el día 16 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada el día 07 de abril de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y los recursos fueron interpuestos y sustentados el día 24 de marzo de 2021 por la demandada (fls. 218-224³) y el 26 de marzo de 2021 por la demandante (fls.225-230⁴).

De otro lado, se advierte que si bien se accedió parcialmente a las pretensiones lo cierto es que no es procedente fijar fecha para audiencia de conciliación en atención a que las partes de común acuerdo no lo solicitaron, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada-Rama Judicial y la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de

¹ Documento Electrónico “00076SentenciaPrimeraInstancia”.

² Documento Electrónico “00077ConstanciaNotificacionSentencia y 00078AcuseRecibidoNotificaciónSentencia”

³ Documentos Electrónicos “00079ConstanciaCorreo, 00080ApelacionDemandadaRamaJudicial.

⁴ Documentos Electrónicos “00081ConstanciaCorreo” y “00082ApelacionDemandante”

Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a97e4f380ced96293fde3b7b5f2725f4da98f351d48466d924f5cd518cee85**
Documento generado en 14/04/2021 04:12:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SABOYÁ
DEMANDADO: CONSORCIO ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS EMPRESARIALES CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD
RADICADO No.: 15001 3333 005 201900177 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 16 del 16 de abril de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial de la apoderada de la parte demandada, por medio del cual solicita aplazamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas fijada para el 19 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., debido a que para esa fecha se encuentra en un viaje urgente por temas médicos.

En razón a lo anteriormente señalado y al encontrar el despacho justificada la solicitud, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas **el día veintiocho (28) de junio de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia. El enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020¹, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Firmado Por:

¹ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 121a3efebd15d1bb481bd92c6b0cf2a99abd00122dd3cbb3664c874ce0a6e310
Documento generado en 15/04/2021 05:10:43 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADIS ARCHILA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00257-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.16 DE 16 DE ABRIL DE 2021

Ingresar al despacho previo informe secretarial, poniendo en conocimiento llamamientos en garantía.

Respecto de los llamamientos en garantía hechos por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, la Nueva EPS y la Fundación Cardioinfantil este Despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

1) Del llamamiento en garantía hecho por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (Documentos 00021 y 00022 Expediente Digital) a través de apoderado judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar un llamamiento en garantía.

Al respecto señala que por parte de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. se expedieron las siguientes Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales:

- El día 1 de febrero de 2017 la No. 39-03-101001510 con vigencia desde el día 19 de enero de 2017 y hasta el día 19 de enero de 2018. El Contrato de Seguro tuvo como objeto de amparo la responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido causados a un tercero llamado víctima- como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión; así como responsabilidad civil del asegurado por daños personales ocurridos durante la vigencia de la póliza consecuencia del suministro de medicamentos, drogas otros materiales médicos, quirúrgicos o dentales.
- El día 9 de febrero de 2017 la No. 39-03-101001861 con vigencia desde el día 19 de enero de 2018 y hasta el día 19 de enero de 2019. El Contrato de Seguro tuvo como objeto de amparo la responsabilidad civil profesional para Instituciones de Salud; suministro de alimentos, medicamentos y materiales médicos; uso de aparatos y/o equipos y tratamientos de la salud; predios, labores y operaciones; y gastos de defensa; frente a siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza.

De las mismas fue tomador y asegurado la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ y beneficiarios los terceros afectados o los de ley. Dichas pólizas se suscribieron por un valor total asegurado, cada una de \$300.000.000 respectivamente y la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. en cumplimiento de sus obligaciones y objeto contractuales, en la medida en que el presunto evento de cobertura ocurre en vigencia de las pólizas y se relaciona con el objeto de amparo de las mismas, como lo es la eventual responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido causados a un tercero -llamado víctima-, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión.

2) De los llamamientos en garantía hechos por la Nueva EPS.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Nueva EPS (Documentos 00028, 00029 y 00030 Expediente Digital) a través de apoderado judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, a solicitar dos llamamientos en garantía.

En el primer escrito de llamamiento presentado por la Nueva EPS se indicó que, suscribió contrato de Prestación de Servicios de Salud para Régimen Contributivo en la modalidad de evento con la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA**, el cual para el momento de los hechos estaba vigente. De conformidad con la cláusula primera del referido contrato, el objeto consiste en Prestar a los afiliados de la Nueva EPS, los servicios médicos y asistenciales que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de salud – POS- conforme a los contenidos del manual de actividades, procedimientos e intervenciones del POS (MAIPOS).

Que en vigencia del contrato y por la calidad de afiliado del régimen contributivo como beneficiario, quien atendió y prestó servicios médicos al señor Héctor Alfonso Páez Parra, fue el Hospital Regional de Chiquinquirá en el año 2017. Que, en virtud de la cláusula décima sexta del contrato referido en el hecho segundo, se acordó que: *“La IPS mantendrá indemne a NUEVA EPS de toda reclamación, demanda, sanción que contra esta se llegare a presentar de formas directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato”*.

Que es responsabilidad contractual del Hospital Regional de Chiquinquirá responder por los perjuicios que pueda generar a Nueva EPS y/o afiliados que atienda en cumplimiento del contrato descrito en el hecho segundo, como consecuencia fallas del servicio, o de acciones u omisiones del personal que disponga para la prestación de los servicios.

De igual forma, la entidad formuló otro llamamiento en garantía, señalando que suscribió contrato de Prestación de Servicios de Salud para Régimen Contributivo en la modalidad de evento con la **FUNDACION CARDIO INFANTIL – INSTITUO DE CARDIOLOGIA**, el cual para el momento de los hechos estaba vigente. De conformidad con la cláusula primera del referido contrato, el objeto consiste en *“... la prestación del servicio de salud en las siguientes especialidades: CARDIOLOGIA, CIRUGIA CARDIOVASCULAR, ELECTROFISIOLOGIA, HEMODINAMIA, NEUROINTERVENCIONISMO, PAQUETE DE TRANSPLANTE HEPATICO, RENAL, CORAZON Y URGENCIAS CARDIOVASCULARES, para los afiliados (cotizantes y beneficiarios) de NUEVA EPS S.A. en Bogotá y su área de influencia de la regional Bogotá (...)”*.

Según la cláusula tercera que las partes denominaron **“OBLIGACIONES DE LA ESE”** se señaló que: *“la ESE se obliga para con NUEVA EPS a 3.1 Atención con calidad... 3.2 Cumplimiento de estándares de calidad ... 3.3 Manejo y suministro de información ... 3.4 Responsabilidad de la IPS: responder, sin solidaridad de NUEVA EPS, por los perjuicios que se puedan generar a esta, o a los afiliados o a los beneficiarios que atienda en cumplimiento de este contrato, como consecuencia de fallas del servicio, o de acciones u omisiones del personal que disponga para la prestación de los servicios... ”*.

Que en vigencia del contrato al que se hace relación en el hecho segundo, y por la calidad de afiliado del régimen contributivo como beneficiario, quien atendió y prestó servicios médicos al señor Héctor Alfonso Páez Parra, fue la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología en el año 2017.

3) Del llamamiento en garantía hecho por la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología (Documentos 00032 y 00033 Expediente Digital) a través de apoderada judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, a solicitar un llamamiento en garantía.

Se señala, que la entidad había suscrito la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales con ALLIANZ SEGUROS S.A., con una retroactividad pactada desde el 24 de septiembre de 2004. Que dicha póliza había sido pactada bajo la modalidad CLAIMS MADE señalándose en las condiciones particulares lo siguiente: *“Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores, contadas a partir de 24/09/2004 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.”*

La primera reclamación recibida en la Fundación Cardio Infantil en relación con los hechos debatidos, data del 16 de septiembre de 2019. El mismo día en que fue recibida la reclamación formal, se remitió un correo electrónico dando aviso a ALLIANZ SEGUROS S.A. a través de su corredor autorizado Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.

Teniendo en cuenta que la reclamación fue recibida el 16 de septiembre de 2019 la póliza que se encontraba vigente para ese momento era la 022335221/0 con vigencia inicial comprendida entre las 00:00 horas del 25/09/2018 y las 24:00 horas del 24/09/2019 y como quiera que los hechos materiales que soportan el presente debate tuvieron ocurrencia en el mes de julio de 2017, los mismos se encuentran dentro del periodo de retroactividad pactado con la Aseguradora y por ende se encuentran cubiertos por la póliza suscrita entre Allianz Seguros S.A. y la entidad.

De acuerdo con las condiciones particulares de la póliza el interés asegurado busca: *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”*.

Así mismo, en el Capítulo II de las condiciones generales de la póliza, se dispone la cobertura de: *“los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA COMPAÑÍA sólo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado”*.

En relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)". (Subrayado del Despacho)

Respecto al llamamiento Formulado por la **ESE Hospital Regional de Chiquinquirá**, el mismo es procedente toda vez que la entidad afirma tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, la llamada en garantía Seguros del Estado S.A entra a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme a las Pólizas de Seguro No. 39-03-101001510 y No. 39-03-101001861 (Páginas 14-39 Documento 00022 Expediente Digital).

Así mismo, obra el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, por lo que el Despacho observa que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que es procedente en tratándose de la presente acción (Páginas 40-41 Documento 00022 Expediente Digital).

Respecto al llamamiento Formulado por la **Nueva EPS**, si bien la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá y la Fundación Cardio infantil- Instituto de Cardiología se encuentran vinculadas como demandadas en el presente asunto, la Nueva EPS, las llama a responder en virtud de las obligaciones contraídas contenidas en los contratos de prestación de servicios de salud que suscribieron estas entidades, por consiguiente, la relación procesal que se discute en el llamamiento de dichas entidades es diferente a su responsabilidad como demandada.

Para fundamentar el llamamiento en garantía la **Nueva EPS** en las páginas 4 a 12 del documento 29 del expediente digital aporta la copia del contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento suscrito con la **ESE Hospital Regional de Chiquinquirá** el 31 de julio de 2008, con lo que se demuestra la relación sustancial entre el llamante y llamado.

Así mismo, en las páginas 4 a 15 del documento 30 del expediente digital aporta la copia del contrato de prestación de servicios asistenciales en la modalidad de evento suscrito con la **Fundación Cardio infantil- Instituto de Cardiología** el 17 de febrero de 2011, con lo que se demuestra la relación sustancial entre el llamante y llamado.

En cuanto a la representación legal de las llamadas en garantía junto con la demanda principal y en las contestaciones se aportó el respectivo certificado de representación legal de las llamadas en garantía, documentos en los cuales aparece la dirección de notificaciones judiciales, por lo que se cumplen con los requisitos de Ley para que proceda el llamamiento.

De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del CGP, en este caso el llamamiento en garantía a la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá y a la Fundación Cardio infantil- Instituto de Cardiología se notificará por estado, teniendo en cuenta que ya fueron vinculadas en debida forma a la Litis, como demandadas.

Por último, respecto al llamamiento Formulado por la **Fundación Cardio infantil- Instituto de Cardiología**, este también es procedente toda vez que la entidad afirma tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, la llamada en garantía Allianz Seguros S.A entra a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme a la Póliza de Seguro No.022335221/0, adquirida con dicha Compañía (Páginas 52-85 Documento 00033 Expediente Digital).

Así mismo, obra el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, por lo que el Despacho observa que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que es procedente en tratándose de la presente acción (Páginas 6-45 Documento 00033 Expediente Digital).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formuló la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ.**, contra la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la llamada en Garantía Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el **término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación**, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, por secretaria se deberá remitir, copia de la demanda, de la contestación de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, del llamamiento en garantía y link de acceso al expediente digital.

Adviértasele a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formuló la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la llamada en Garantía Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el **término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación**, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, por secretaria se deberá remitir, copia de la demanda, de la contestación de la Fundación Cardio infantil- Instituto de Cardiología, del llamamiento en garantía y link de acceso al expediente digital.

Adviértasele a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formuló la **NUEVA EPS.**, contra la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ y la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese personalmente a las llamadas en Garantía **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince

(15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la anterior notificación se entiende efectuada por estado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P, por lo que, una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria se deberá remitir el link de acceso al expediente digital, la contestación de la Nueva EPS, el llamamiento en garantía.

Adviértasele a las entidades llamadas en garantía que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **JEAN ARTURO CORTÉS PIRABAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.171.733 de Tunja y T. P. N°122.185 del C.S de la J como apoderado judicial de la **ESE Hospital Regional de Chiquinquirá**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a en la página 34 del documento 21 del expediente digital.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.699.955 de Bogotá y T. P. N° 44.980 del C.S de la J como apoderada judicial de la **Fundación Cardio infantil- Instituto de Cardiología**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a en las páginas 237 y 238 del documento 32 del expediente digital.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA GARCÍA GAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.867.487 de Bogotá y T. P. N° 144.727 del C.S de la J como **apoderada sustituta** de la **Fundación Cardio infantil- Instituto de Cardiología**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a en las páginas 237 y 238 del documento 32 del expediente digital.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado **MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.577.200 de Bogotá D.C y T. P. N° 112.136 del C.S de la J como apoderado judicial de la Nueva EPS, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a en la página 19 del documento 28 del expediente digital.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADIS ARCHILA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00257-00

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da9859a0fbc88e4eb89b47aab223e7da0e0e3da40a6bc17aea99f1bf7d23b54

Documento generado en 14/04/2021 04:12:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADA: JAIME LÓPEZ RODRIGUEZ
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333005-2020-00021-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.16 de 16 de abril de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento poder visto en el documento 00033, para proveer de conformidad.

En el documento digital 00033, se observa poder otorgado por Carlos Andrés Aranda Camacho, en uso de las facultades conferidas por el Gobernador del Departamento de Boyacá, mediante Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja (Páginas 14 a 18 documento digital 00028), a la Abogada **LEIDY PATRICIA GARCÍA CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 1.049.631.875 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 279.244 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y se descargó el certificado correspondiente siendo anexado en el documento digital **00034**.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADA: JAIME LÓPEZ RODRIGUEZ
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333005-2020-00021-00

Código de verificación:

b5918a46faafb26b2d3e64bd087d624090e0c4f67c8d0789e223df689efd0c38

Documento generado en 14/04/2021 04:12:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00050 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.16 DE 16 DE ABRIL DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de contestación de la demanda.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día cuatro (04) de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la **Plataforma Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a020ce1853dd6360f1f482d5cb2a5125e78dbe10a24f29ecbab9da446e3f485b

Documento generado en 14/04/2021 04:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200006700
NOTIFICACION: ESTADO NO.16 DE 16 DE ABRIL DE 2021

Ingresa al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento escritos que anteceden, para proveer de conformidad.

1. Del Emplazamiento

A través de memorial obrante en el documento 56 del expediente electrónico, el apoderado del Municipio de Tunja, remite las constancias del correo certificado de la empresa 472, que dan cuenta del envío de las comunicaciones para efectuar la notificación personal de los vinculados, sin embargo, las mismas tienen la novedad de devolución, razón por la cual solicita se ordene a quien corresponda, proceda al emplazamiento de los vinculados en los términos consagrados en el Decreto 806 de 2020.

De igual forma, el actor popular a través de memorial obrante en el documento 58 del expediente electrónico solicita se ordene el emplazamiento de los vinculados conforme lo reseña el artículo 108 del CGP; aunado a ello por aplicación del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, y por ende de los artículos 15y y siguientes del CGP, es aplicable al mecanismo de la acción popular el amparo de pobreza que exige los requisitos de orden sustancial.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 21. Notificación del auto admisorio de la demanda.

(...)

***Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.”** (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 293 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 293: Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Ante la manifestación del apoderado del Municipio de Tunja y del actor popular y en atención a que no se logró efectuar la notificación personal, el Despacho procederá a ordenar el emplazamiento de los señores Arturo Medina Vega, María Isabel Vega Franco, Leonor Cecilia Vega Franco, Luis Eduardo Vega Franco, María Beatriz Vega Franco, María Esther Rico, Salomón Torres, José Manuel Sierra Aguilar, José Antonio Martínez García, Ana Gilma Martínez García, Vilma De Las Mercedes Martínez García, Beatriz Martínez García, José Hugo Martínez García, Floriberto Martínez García, Jorge Armando Martínez Garcia, a fin de ser notificado del presente auto, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el que pregoná:

*“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente***

en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Negrilla fuera de texto)

2. Del Amparo de Pobreza

El actor popular también solicita se conceda el amparo de pobreza, para lo cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se halla en la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y que no se encuentra en la capacidad de asumir los gastos que emanen del emplazamiento y demás del proceso.

En cuanto al amparo de pobreza en las acciones populares el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.”*

Por su parte, el Código General del proceso en sus artículos 151 y 152, con respecto a dicho amparo, señala:

“Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)

De acuerdo a las normas transcritas, se observa que la solicitud de amparo de pobreza puede ser presentada en cualquier momento y la única condición para decretar su procedencia es la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se encuentra en condiciones de asumir los gastos del proceso, requisito con el que se cumplió como se observa en el documento 58 del expediente electrónico; en consecuencia se concederá el amparo de pobreza que se solicita y se relevará de asumir los gastos procesales que pudiese generar el trámite del presente proceso, estos son, de acuerdo con el artículo 154 del CGP, cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Sería del caso, en aplicación del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, ordenar que el Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá asumiera los gastos que acarrea la comunicación a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, de la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, sin embargo dicha comunicación ya la llevó a cabo el actor popular como se observa en el documento 22 del expediente electrónico.

Así mismo, respecto al emplazamiento de los vinculados, no es necesario que el Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado lo realice, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos se hacen únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200006700

PRIMERO: Ordenar la notificación por emplazamiento del auto de 5 de noviembre de 2020 a los señores Arturo Medina Vega, María Isabel Vega Franco, Leonor Cecilia Vega Franco, Luis Eduardo Vega Franco, María Beatriz Vega Franco, María Esther Rico, Salomón Torres, José Manuel Sierra Aguilar, José Antonio Martínez García, Ana Gilma Martínez García, Vilma De Las Mercedes Martínez García, Beatriz Martínez García, José Hugo Martínez García, Floriberto Martínez García, Jorge Armando Martínez Garcia, a través del cual fueron vinculados a la presente acción, en los términos de los artículos 293 del C.G.P y 10 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se ordena que, por **secretaría**, se realice la inscripción correspondiente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá **surtido quince (15) días** después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Conceder el **Amparo de Pobreza** solicitado por el señor Yesid Figueroa García en calidad del actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e5f10d63cf168f1044dbd8293a9f430b5792c9d6926d440c05e0f7e3245423**
Documento generado en 14/04/2021 04:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENNY ESPERANZA FONSECA BARRETO y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 013 2020-00140 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 16 del 16 de abril de 2021

Conforme a la constancia secretarial, procedería el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, se evidencia que a páginas 1 a 3 documento 00003 obra poder otorgado por Yenny Esperanza Fonseca, Rosa Elvira Díaz de Fonseca, Luis Miguel Fonseca Pérez y Luis Alirio Fonseca Díaz, este último actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Ángela María Fonseca Barreto** al abogado **Julián Mauricio Niño Gil** en el cual se señala que el apoderado queda expresamente facultado para ejecutar la condena resultante de la acción de reparación directa sin que sea necesario otorgar nuevo poder.

En ese orden, se advierte que **Ángela María Fonseca Barreto** actualmente no es menor de edad en atención a que mediante memorial visto a página 71 del documento 00003 otorgó poder al abogado **Julián Mauricio Niño Gil** identificándose con el número de cédula C.C. 1.002.740.058 de Toca, para que en su nombre y representación adelantara el trámite de pago de sentencia del proceso 2015-00082 ante el Ministerio de Defensa Policía Nacional, razón por la cual el apoderado no cuenta con el derecho de postulación para representar en esta oportunidad los derechos de **Ángela María Fonseca Buitrago**.

En esa medida, previo a librar mandamiento de pago **se requiere al apoderado de la parte ejecutante, Julián Mauricio Niño Gil**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el poder debidamente otorgado por **Ángela María Fonseca Barreto**, de conformidad con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para representar sus intereses en el proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENNY ESPERANZA FONSECA BARRETO y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 013 2020-00140 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 16 del 16 de abril de 2021

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

08a2f6347f25be79120dad5e29f34f8d5b8ca3ed0cca506929f6a5417e004dcf

Documento generado en 14/04/2021 04:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: ASTRID LORENA VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2021 00033 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 16 DE 16 DE ABRIL DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por los accionantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1.1. Medida cautelar solicitada

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrada en los artículos 144 del C.P.A.C.A., y 2° de la ley 472 de 1998, los señores Astrid Lorena Villamizar Ostos, Laura Alexandra López García, Luis Bernardo Cifuentes Robles, Alexander Villate Torres y Luz Marina Díaz Salamanca, presentaron demanda, solicitando la protección a los derechos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público presuntamente vulnerados por el municipio de Sotaquirá.

Al efecto indican que el municipio de Sotaquirá adelanta el proceso de contratación MS-CM-04-2020, cuyo objeto es la de contratar estudios y diseños para la construcción de la piscina municipal, por una cuantía de \$125.000.000, el cual cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal 20200408, proceso que, a juicio de los accionantes, resulta innecesario y contraria el plan de desarrollo y además representa un *futuro detrimento patrimonial* para el Municipio.

Agregan que, desde el 9 de noviembre de 2020 no se ha actualizado la información en el SECOP, pues según el cronograma, el 10 de noviembre de 2020 se debió haber emitido el correspondiente acto administrativo de adjudicación o declaratoria de desierto, sin embargo, ello no ha ocurrido, lo que, a su juicio, vulnera el principio de publicidad y legalidad en las actuaciones administrativas.

Por lo anterior solicitan que, **i)** se suspenda el mentado proceso de contratación, **ii)** se analice de manera minuciosa el proceso de contratación a los efectos de corroborar si se presenta la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, **iii)** se ordene a la Alcaldía de Sotaquirá rendir un informe completo sobre el proceso de contratación, en el que especifique la relación que tiene con el plan de desarrollo municipal y con el plan financiero, **iv)** se conmine al Municipio de Sotaquirá a revocar el acta de apertura del proceso

En escrito separado solicitan se decrete la siguiente medida cautelar:

“Ordenar la suspensión del proceso de contratación MS-CM-04-2020 en modalidad Concurso de Méritos cuyo objeto es el de “Contratar Estudios y Diseños para la Construcción de la Piscina Municipal de Sotaquirá, Boyacá” por una cuantía de

(125.000.000) CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE y cuyo certificado de Destinación Presupuestal es 20200408, como quiera que dicho proceso vulnera los derechos a la moralidad administrativa, al patrimonio público frente a los habitantes del municipio de Sotaquirá”.

1.2. Traslado medida cautelar

Por intermedio de apoderado judicial el Municipio de Sotaquirá se pronunció oportunamente, señalando al efecto la improcedencia del decreto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que, el proceso de contratación cuestionado ya se había surtido y que, por tanto, ya se celebró un contrato que se encuentra en etapa de ejecución. Agregó que el contrato se celebró con la empresa CONSTRUCCIONES EMSA SAS.

De otro lado indicó que, la parte actora no acreditó los elementos de la medida cautelar, pues no demostró que la celebración del contrato en cuestión comporte un riesgo para el patrimonio público, pues el proceso contractual se desarrolló de acuerdo a derecho.

Agrega que la construcción de la mentada piscina municipal no comporta un detrimento al patrimonio público pues afirma que, la administración municipal no está desconociendo las demás necesidades del ente territorial, ni se están destinando recursos que inicialmente lo eran para otros fines como sería vivienda o mejoramiento de infraestructura. Que, en todo caso, la construcción de la mentada piscina tiene por objeto, fortalecer el sector recreativo y deportivo de la entidad territorial para fomentar la actividad física de la comunidad en general, lo cual, -afirma- se encuentra íntimamente ligado a los fines del Estado.

Finaliza señalando que, en todo caso, las causales de suspensión de los contratos son taxativas, pues -afirma-, la regla general es que los procesos contractuales se ejecuten en su totalidad¹

II. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades de la medida cautelar en acciones populares²

Sobre el particular el artículo 25 de la ley 472 de 1998 dispone que, el Juez constitucional, de oficio o a petición de parte, puede adoptar las medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente** o para **hacer cesar el que se hubiere causado**. En esta misma norma se enlistó, de manera enunciativa las posibles medidas que podrían decretarse, como sería: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Ahora bien, el artículo 26 *ibídem* establece la posibilidad de oponerse a la adopción de las mentadas cautelas, con fundamento en que, a) se eviten mayores perjuicios al derecho o intereses colectivos que se pretenda proteger, b) evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público y c) evitar al demandando perjuicios cuya gravedad sea tal

¹ Documento 00004 cuaderno medida cautelar

² Para el desarrollo de este acápite el Despacho se apoyará en las argumentaciones expuestas por el Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 9 de noviembre de 2020. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Exp. 68001233300020180088101 (AP)

que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable, pero que en todo caso, corresponde a quien las alegue la carga de demostrarlas.

Por remisión del artículo 229 del CPACA todo lo relativo a la adopción de medidas cautelares en tratándose de las acciones que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI *ibídem*³; en todo caso, las medidas enlistadas en la ley 472 de 1998 resultan más garantistas en la medida que no se restringen a las que se enuncian en el artículo 230 del CPACA; por esto, la Corporación en cita señaló que, debe entenderse que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar, y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la ley 472 y del CPACA respectivamente.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos de procedencia de la mentada figura, señalando al efecto los siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Respecto de los requisitos previstos en los numerales 1° a 4° del CPACA, la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ señaló que, el primero de ellos refiere a que la demanda esté fundada en derecho, es decir, lo que se conoce como *aparición de bien derecho (fumus bonus iuris)*, el que según su decir, consiste en “*verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente*”.⁵

³ Conforme lo señalado en auto del 26 de abril de 2013 de la Sección Primera del Consejo de Estado, ésta norma no deroga lo dispuesto en la ley 472 de 1998 en lo pertinente, sino que *deben ser interpretadas de manera armónica*.

⁴ C.E. Secc. Primera. Auto. 11001032400020120037000, sep. 12/2019. C.P. Oswaldo Giraldo López.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15), Actor: HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PGN

El segundo requisito alude a que el actor hubiese demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados, que en tratándose de acciones populares, alude a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 472 de 1998, esto es, a cualquier persona natural o jurídica, es decir que su titularidad es difusa, por lo que, no se requiere ser el directamente afectado para pedir la protección de los derechos colectivos⁶.

En tercer lugar, que previo juicio de ponderación de intereses, con base en los documentos, informaciones, argumentaciones, justificaciones, se pueda concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Finalmente, y en cuarto lugar que, el CPACA establece que deben cumplirse alguna de las siguientes condiciones: que al no otorgarse la medida se cauce un perjuicio irremediable; o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Estas condiciones guardan relación directa con el “*periculum in mora*” o perjuicio por la mora entendido, como “*la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho*”.

Respecto de este último requisito la jurisprudencia de la Corporación en cita señaló lo siguiente⁷:

“Ahora bien, en cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230⁸ de la Ley 1437 de 2011,⁹ distintas a la «suspensión provisional de los efectos del acto administrativo», el artículo 231¹⁰ señala que serán procedentes cuando «concurran» los siguientes requisitos:

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00694-01(AP), Actor: JULIAN HUMBERTO HERAZO DE JESUS, Demandado: MUNICIPIO DE BUESACO.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15), Actor: HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PGN

⁸ **Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- (...)

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

(...)

La lectura integral del artículo en cita permite colegir, que para acceder a la solicitud de decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto concurren o confluyen requisitos tales como que la demanda este razonablemente fundada en derecho; que el demandante hubiere demostrado la titularidad del derecho incluso sumariamente; que luego de un juicio de ponderación de intereses, a partir de las pruebas y argumentos de la demanda, se concluya que es mas gravoso para el interés general negar la medida que decretarla; y, que de no decretarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos de las sentencias sean nugatorios.

Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1º, 2º y 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina a (sic) denominado «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4.º, literal a), hace referencia al «periculum in mora», o perjuicio de la mora.

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo,¹¹ el cual tiene **por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente**, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el Juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

El otro criterio a tener en cuenta por el Juez al momento de conceder una medida cautelar distinta a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el Juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante (...) (Negrilla del texto)

2.2. Caso concreto

En el caso, los accionantes en sus calidades de concejales del municipio de Sotaquirá¹², piden que se decrete como medida cautelar, **la suspensión del proceso de**

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

¹¹ Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3º del Tribunal Supremo Europeo, con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra «La batalla por las medidas cautelares».

¹² Calidad que acreditan con las respectivas certificaciones electorales vistas en las páginas 25 a 28 del documento 00002 cuaderno medidas cautelares

contratación MS-CM-04-2020, cuyo objeto es el de contratar estudios y diseños para la construcción de la piscina municipal, -el que afirman-, tiene un costo de \$125.000.000; refieren que esto, vulnera los derechos a la moralidad administrativa y patrimonio público del Municipio.

En síntesis, señalan que el mentado proceso contractual *podría acarrear sobrecostos* y que, en todo caso, contraría lo establecido en el plan de desarrollo municipal y en el plan financiero del plan de desarrollo; además que no se compadece con la situación que atraviesa del Municipio con ocasión de la pandemia causada por el COVID- 19, ya que destina recursos para un objeto que en nada remedia la emergencia sanitaria.

Para probar lo anterior, con la demanda se allegaron copias de varios periódicos regionales que describen la situación acontecida en el Municipio de Arcabuco con la construcción de una piscina municipal, además se allega el plan de desarrollo de la actual administración municipal de Sotaquirá, algunas fotografías y finalmente, copia del oficio DAMS No. 20-15763-242 del 22 de diciembre expedido por el Alcalde de Sotaquirá en respuesta a la petición de los accionantes, respecto de la suspensión del proceso de contratación mencionado.¹³

Ahora bien, en orden a establecer el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, constata el Despacho que, se encuentra acreditada la titularidad del derecho reclamado pues como se dijo, en tratándose de acciones populares, la titularidad resulta difusa pues alude a los perjudicados, en este caso, la comunidad del municipio de Sotaquirá representada por los accionantes.

No obstante no puede predicarse lo mismo respecto del cumplimiento de los demás requisitos; en efecto, en primer lugar en cuanto a que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es decir, que la medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere, el Despacho considera que, para este momento procesal ello no se encuentra plenamente probado, en la medida que requiere que se alleguen los elementos de prueba conducentes para ese efecto.

A esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que, las pruebas allegadas con la demanda, especialmente los apartes de los periódicos, las fotografías o el plan de desarrollo del Gobierno Municipal no dan cuenta de que la ejecución del proceso contractual cuestionado vulnera *prima facie* los derechos colectivos invocados en la demanda. Recuérdese que, si bien el Juez popular puede, en sede de medida cautelar adoptar las medidas que considere pertinentes, sin que ello implique prejuzgamiento, también lo es que, para que prospere, en este caso, la medida de suspensión del contrato o del proceso contractual, es menester que se hubiese surtido la etapa probatoria y de alegaciones, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa del Municipio demandado.

Esto implica a su vez que, - se reitera- para este momento procesal, no se encuentre acreditado el 3° requisito, esto es, que la parte actora hubiese presentado las pruebas y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que, **resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**. Esto por cuanto, según el decir del Municipio demandado, el proceso contractual MS-CM-04-2020 ya finiquitó y producto de ello se celebró contrato de obra con la empresa CONSTRUCCIONES EMSA SAS, es decir, que la naturaleza preventiva de la medida cautelar en este caso se desdibujaría, pues en teoría ya se habría consumado el daño que se pretendía evitar.

Por esta misma vía, se advierte el incumplimiento del 4° requisito previsto en el artículo 231 de la norma *ibídem*, pues, se habría configurado el supuesto perjuicio irremediable

¹³ Documento 00003 cuaderno principal

al haberse suscrito el contrato que se pretendía suspender y con ello, se haría nugatorios los efectos de la sentencia. Sin embargo, para el Despacho ello no es diáfano, en la medida que, para el momento en que se presentó la solicitud de medida cautelar el proceso se encontraba ad portas de ser adjudicado y celebrado el contrato¹⁴, de modo que, se encontraba prácticamente finiquitado, por lo que la solicitud de suspensión del proceso resulta inane pues esa es precisamente la pretensión de la demanda.

Sobre esto debe señalarse que, en todo caso, el artículo 144 del CPACA dispone que el Juez popular puede adoptar las medidas necesarias con el fin de hacer cesar el peligro, la vulneración o el agravio, inclusive cuando la vulneración provenga de un contrato, como en este caso, de modo que, si bien para este momento procesal, el Despacho no advierte la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por los accionantes, ello no es óbice para que, tal medida o la que se considere pertinente luego de la apreciación de las pruebas, sea decretada en la sentencia o antes de ello como lo autoriza el artículo 233 inciso primero del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Negar** la medida cautelar solicitada por los accionantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – **Reconocer** a la abogada ELIANA DALILA CAMELON CEPEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.412.408 y profesionalmente con la tarjeta No. 332.815 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del municipio de Sotaquirá, conforme el memorial poder obrante en la página 2 del documento 00010.

TERCERO. - Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84eff0595abe5223dbde82703222806c004c63fc87b9dd0f57a7e14f71c640fd

Documento generado en 14/04/2021 04:12:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁴ Conforme se aprecia en la impresión de pantalla de la página web del SECOP I, el 24 de febrero de 2021 se llevó a cabo la publicación del acto de adjudicación, lo mismo que del contrato MS-CM-004-2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MYRIAM YAKLEINE SANCHEZ ABRIL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100053 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 16 DE 16 DE ABRIL DE 2021

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

La señora MYRIAM YAKELINE SANCHEZ ABRIL por intermedio de apoderado presentó ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 16 de agosto de 2020 y el posterior reconocimiento liquidación y pago a favor del demandante de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud.

Relató el convocante que mediante petición de 28 de marzo de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, siendo el plazo para pagarlas el 12 de julio de 2019 pero se realizó hasta el 18 de septiembre de 2019, por lo que estima que transcurrieron más de 68 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para pagar la cesantía, hasta el momento en que se llevó a cabo el pago.

1.2. Trámite procesal

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 5 de febrero de 2021, correspondiéndole a la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos. Mediante auto No. 020 del 12 de febrero de 2021, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el 23 de marzo de 2021, fecha en la cual se celebró audiencia de conciliación, con asistencia de los apoderados de las partes y en la que se logró acuerdo conciliatorio.¹

1.3. Acuerdo conciliatorio

El 23 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada presentó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral

¹ Documento 00002

3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación por Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MYRIAM YAKELINE SANCHEZ ABRIL con CC 23495759 en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 003921 del 27 de mayo de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes”.

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de marzo de 2019

Fecha de pago: 18 de septiembre de 2019

Asignación básica aplicable: \$ 2.834.135

Valor de la mora: \$6.329.557

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$2.361.779

Valor de la mora saldo pendiente: \$3.967.778

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.571.000 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó **aceptar en su totalidad la propuesta presentada.**

Por último, el procurador consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Asunto susceptible de conciliar

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de

procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

2.2. Problema jurídico

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si la señora MYRIAM YAKELINE SANCHEZ ABRIL tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, derivados del pago parcial de cesantías efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. Fundamentos jurídicos

• Marco normativo sobre el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sobre la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías en el régimen general de los servidores públicos

La ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla el régimen prestacional y salarial aplicable a los docentes oficiales, tal como ha comprendido el Consejo de Estado². El artículo 15 de esta ley³, dispuso que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 se regirá en materia de cesantías por el numeral 3, del mencionado artículo.

La ley 244 de 1995, estableció en el artículo 2 que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada debía reconocer y cancelar al beneficiario **un día de salario por cada día de retardo**, hasta cuando se hiciera efectivo su pago⁴.

² Ver sentencia del 22 de junio de 2000 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”, con ponencia de la Consejera ANA MARGARITA OLAYA FORERO dentro del expediente con Radicación número: 2630-99: “El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.”

³ “Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

...
3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

⁴ Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no

Posteriormente, la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación. En particular, frente a los términos y la sanción por la mora en el pago de cesantías, el artículo 4 y 5 ordenó:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente. (..)

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (subrayado fuera de texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado⁵ indicó que la entidad tiene 15 días hábiles para expedir la resolución, más 5 días que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la mora.

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁶, precisó que *con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los términos de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado de 5 a 10 días.*

Se concluye de la jurisprudencia citada que la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas, 5 días en vigencia del CCA y 10 días con el CPACA para el término de ejecutoria, y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

• **Criterios jurisprudenciales sobre la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías para el personal docente afiliado al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio**

Sobre el particular la Corte Constitucional⁷ hizo una breve referencia al derecho a la seguridad social y a la importancia del pago oportuno de las cesantías como uno de los componentes

cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante

⁶ Sentencia del 22 de marzo de 2017 exp.15001333300720130022302 M.P. Oscar Alfonso Granados

⁷ **Sentencia Corte Constitucional SU-336 del 18 de mayo de 2017 M.P. Ivan Humberto Escrucería Mayolo.** El reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales, por las siguientes razones:

- “(..) (i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.
- (ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.
- (iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y señaló que se trata de un derecho irrenunciable, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar, concluyendo que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se pronunció señalando **“que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁸ y 1071 de 2006⁹, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional¹⁰.”** (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se ha unificado la jurisprudencia respecto a que efectivamente a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales consagran la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; quedando dicha posición acorde con la adoptada por la Corte Constitucional.

- **De la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías**

En la sentencia de unificación¹¹, se plantearon dos hipótesis: **a) la falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío y b) acto escrito que reconoce la cesantía.**

Respecto de la primera hipótesis¹², se señaló: *“Con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.”*

De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006¹³ previó la sanción respecto del **incumplimiento en el pago, no lo hizo respecto del reconocimiento de la prestación social.**

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos. (...)

⁸ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁹ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹¹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹² Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío -Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹³ LEY 1071 DE 2006- ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de

Aunado a lo anterior, se consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados y que la entidad establezca un término para el reconocimiento de la cesantía y otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual solicitó cesantías parciales o por la que se causó definitivas.

Por lo anterior, respecto a la **hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío**, se unificó jurisprudencia señalando que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente.

Frente a la **hipótesis de acto escrito que reconoce la Cesantía**, el Órgano de Cierre consideró necesario analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

- **Del salario base para pagar la sanción moratoria**

Frente a este punto el Consejo de Estado¹⁴ unificó jurisprudencia indicando que cuando se trate de **cesantías parciales** *“el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades” (...)*. Para el caso de **cesantías definitivas** *“la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas”*.

- **Sobre la indexación de la sanción moratoria**

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018¹⁵, se pronunció al respecto indicando que *“la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, **la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación”(...)***

2.4. Del caso concreto

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada y la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, se establece lo siguiente:

salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁵ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía 15 días para expedir la resolución de liquidación de cesantías, contados a partir de la radicación de la solicitud (**28 de marzo de 2019**), es decir, hasta el **22 de abril de 2019**, encontrando probado que la entidad demandada incurrió en mora para la expedición de la resolución que liquidó la cesantía parcial de la demandante, ya que esta fue expedida hasta el **27 de mayo de 2019 con la Resolución No. 003921**.
- Por lo anterior, el término de 45 días hábiles para el pago de la cesantía parcial reconocida no se empezará a contabilizar desde la ejecutoria de la resolución que la reconoció, sino desde la fecha en que debió expedirse el acto de reconocimiento, más los diez (10) días de ejecutoria por vigencia de la ley 1437 de 2011 para el presente caso.
- En consecuencia, el término para pagar las cesantías parciales al demandante comenzaría a correr desde el **22 de abril de 2019**, por ser ésta la fecha en la cual el Fondo debió expedir la resolución de liquidación de cesantías, más los diez (10) días de ejecutoria nos daría **7 de mayo de 2019**, de los cuales comienzan a correr los 45 días para el pago, periodo que finalizaría el **12 de julio de 2019**.

Así configurado el escenario fáctico, el Despacho encuentra que a partir del día siguiente al plazo final de pago, esto es, el **13 de julio de 2019** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, y hasta el **17 de septiembre 2019**, día anterior a que el dinero fue puesto a disposición de la demandante para el pago de la cesantía parcial; por lo que el extremo final de la mora es el día anterior al día en que podía retirar la suma de **\$24.306.416¹⁶**.

Frente al tema **de la prescripción** se tiene que, cuando se trata de sanción moratoria, su reclamación se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular de la misma cuenta con un **lapso de tres años para solicitarlo** y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

Al respecto debe decirse que, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, determinó que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, prescribe en el término señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Para el caso de los docentes, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2017, estableció que las reglas de prescripción que fueron unificadas por esa corporación, son aplicables a los docentes, señalando lo siguiente:

*“Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se causó un período de mora desde el **8 de octubre de 2008**, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.*

*En cuanto al límite final, por disposición del parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁸, se causó hasta el día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida por las cesantías parciales, esto es, el **18 de septiembre de 2011**, toda vez que la cancelación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2011.*

¹⁶ Conforme se aprecia en el oficio No. 1010403 del 11 de mayo de 2020 expedido por la FISUPREVISORA, visto en la página 22 del documento 00002

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)

¹⁸ “Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

En este punto, es preciso señalar que las porciones de sanción causadas se encuentra afectas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁹, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación²⁰, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto. Al respecto, la Sala señala que la petición que debe tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción es aquella concerniente a la sanción, al no ser accesoria a la prestación social – cesantías...²¹

En este caso, como se dijo anteriormente la administración tenía hasta el **12 de julio 2019**, para proceder al pago de las cesantías parciales del convocante, ya que en esta fecha fenecían los **45 días hábiles siguientes al vencimiento** del término que tenía la administración para resolver la solicitud junto con el término de ejecutoria de la posible decisión administrativa, conforme a esto, para poder interrumpir el término prescriptivo y evitar la extinción del derecho la demandante contaba hasta el **12 de julio de 2022**, para presentar la reclamación administrativa.

Revisadas las pruebas, se tiene que la convocante el **15 de febrero de 2020**, presentó la reclamación administrativa tendiente al pago de la sanción moratoria, por consiguiente, la misma tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues los tres (03) primeros años de prescripción vencerían el **12 de julio de 2022**, por ende, no existen sumas parciales afectadas por la prescripción, y en consecuencia la sanción moratoria que se reclama en el presente asunto no se encuentra extinguida.

- Estudio del acuerdo conciliatorio

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir, que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

a. La debida representación de las personas que concilian

En la audiencia la señora MYRIAM YAKELINE SANCHEZ ABRIL, se encontraba debidamente representada por la abogada Camila Andrea Valencia Borda.

Así mismo, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está debidamente representado por la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, con la sustitución de poder debidamente otorgada.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

¹⁹ “Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.” (Subrayas fuera del texto original).

²⁰Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Al respecto, señaló: “[...] como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151 [...]”

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del 5 de octubre de 2017. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 73001233300020140041601.-

En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

c. Competencia del juez para decidir

Del contenido del acta de conciliación se aprecia que, los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

e. Conclusión del procedimiento administrativo

Mediante petición radicada el 15 de febrero de 2020, la parte convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, por lo que a la fecha de solicitud de conciliación (5/02/2021), había transcurrido 11 meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante, por lo que se advierte que se cumple con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que, al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

f. Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de pagar el valor adeudado de \$3.571.000 por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor de la señora MYRIAM YAKELINE SANCHEZ ABRIL.

g. El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma

Formalmente el acta de conciliación obrante en las páginas 60 a 63 del documento 0002 del expediente digital, estableció la suma total de \$3.571.000, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: *"Asignación básica aplicable: \$ 2.834.135, Valor de la mora: \$6.329.557, Valor pagado: \$2.834.135, Valor de la mora saldo pendiente: \$3.967.778, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.571.000 (90%)"*

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por el apoderado de la entidad convocada, derivada de la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad del

1° de octubre de 2020, dicha propuesta fue aceptada por la apoderada del convocante, sin objeción alguna.

h. El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias

Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

i. El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente

La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **\$3.571.000**, la que se pagará dentro del mes después de la aprobación judicial de la conciliación (Página 61 documento 00002).

j. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados a la convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas sanciones moratorias son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago en un 100%, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir recursos en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

- Conclusión

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora **MYRIAM JAKELINE SANCHEZ ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.495.759, y la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado ante el Procurador 122 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74684266550626484380962fd45a520a639bf0d4c8a1f5f197670d5084003283**
Documento generado en 14/04/2021 04:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ERNESTINA PEÑA SÁNCHEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 15001 3333 005 2021 00058 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 16 del 16 de abril de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión y reforma de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la señora **MARIA ERNESTINA PEÑA SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 15-000168 del 04 de marzo de 2020 suscrita por el Director Regional del Sena-Boyacá y la Resolución No. 1-0493 del 06 de mayo de 2020 suscrito por el Director General del Sena, por medio de las cuales se negaron las peticiones elevadas por la demandante por considerar que eran totalmente infundadas y que no se estructuraba una relación laboral que generara derechos como los pretendidos pues lo que realmente existió entre las partes en litigio fue un contrato de prestación de servicios.

A título de restablecimiento del derecho se declare que entre el Sena y la demandante existió una relación de trabajo que cobró vigencia de manera ininterrumpida entre el 29 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2019, lapso durante el cual se desempeñó personalmente al servicio de esa entidad como Asesora Empresarial y Orientadora Ocupacional de la Agencia Pública de Empleo del Sena-Regional Boyacá en el municipio de Sogamoso y en el Departamento de Boyacá al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, vinculada mediante órdenes sucesivas de prestación de servicios profesionales; que se reconozca, liquide y ordene pagar a favor de la demandante una indemnización equivalente al valor de la diferencia de los derechos salariales y prestacionales que tenía derecho durante el tiempo en que cobró vigencia la relación de trabajo antes referida y en particular los siguientes: Salario y/o diferencias salariales dejados de percibir durante el tiempo en que se prestó al servicio y que no fue remunerado, cesantías, intereses a las cesantías liquidadas al 24% anual, vacaciones, prima de vacaciones, dotaciones, primas de todo orden, horas extras con los recargos correspondientes, dominicales, festivos y las bonificaciones que recibieran los empleados de planta de esa entidad en un cargo equivalente u análogo durante el lapso que cobró vigencia la relación de trabajo, que se tome como base para la liquidación el valor del salario pagado en los cargos análogos y probado, vigente para la fecha de causación de cada uno de los derechos demandados y reconocidos.

Adicionalmente, que se ordene el reintegro y consecuente pago a su favor de los dineros que tuvo que pagar por concepto de salud, pensión, riesgos profesionales, parafiscales (SENA, ICBF, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR) y retenciones en la fuente desde el 29 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2019; declarar que para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales no ha existido solución de continuidad durante el lapso en que se

presentó la prestación personal del servicio; que la sentencia se cumpla dentro de los términos señalados en el artículo 192 y s.s. del CPACA, condenar en cosas a la demandada.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con la demanda se allegó copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (páginas 30 y 31 documento 00003), con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 se señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales entre otros.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el **08 de abril de 2021 (Documento 00003)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$45.426.300**. La estimada por la parte actora es de **\$34.229.720 (página 17 Documento 00002)** establecida por la parte demandante, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, este Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de conformidad con lo señalado en la demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la ciudad de Tunja (página 18 Documento 00002).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARIA ERNESTINA PEÑA SÁNCHEZ**, afectada por la decisión que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, las cotizaciones a seguridad social y demás derechos producto de la existencia de una relación laboral con la demandada.

Otorga poder debidamente conferido al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.176.361 de Tunja, portador de la T.P. **No.120.317** del C.S.J., (página 2 Documento 00002).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que la Resolución No. 15- 000168 de 2020, suscrita por el director (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA Regional Boyacá, dispuso que contra ésta procedía el recurso de reposición y/o apelación (páginas 2 a 6 Documento 00003), el cual fue resuelto mediante Resolución No. 1-0493 de 2020, suscrito por el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (páginas 12 a 16 Documento 00003), por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No. 15- 000168 de 2020**, suscrita por el director (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA Regional Boyacá mediante la cual fue negado el reconocimiento de unas prestaciones sociales de la demandante (páginas 2 a 6 Documento 00003). Igualmente, copia de la **Resolución No. 1-0493 de 2020**, suscrito por el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, mediante el cual se confirmó la **Resolución No. 15- 000168 de 2020** (páginas 12 a 16 Documento 00003). Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es el reconocimiento de una serie de pagos e indemnizaciones derivadas de un vínculo laboral entre las partes, debe verificarse si la acción fue presentada en término.

Al respecto, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Según la constancia de notificación personal de la **Resolución No. 1-0493 de 2020** (página 17 Documento 00003), acto demandado que resolvió recurso de apelación, fue recibido por la demandante el **22 de octubre de 2020**, luego a partir del día 23 de octubre de 2020 comenzó a correr el término para interponer la acción, siendo interrumpido dicho término con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020 día en que fue expedida la constancia de conciliación (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001), por lo que a partir del 24 de diciembre de 2020 se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaban cuatro meses al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 24 de abril de 2021.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 08 de abril de 2021 (Documento 00004), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que se señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la apoderada de la demandante, de la parte demandante y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e igualmente obra la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico a la demandada

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados en copia, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su reforma de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituida al efecto por la señora **MARIA ERNESTINA SÁNCHEZ PEÑA** contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de **treinta (30) días**, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.176.361 de Tunja, portador de la T.P. **No.120.317** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (página 2 Documento 00002).

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ERNESTINA PEÑA SÁNCHEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 15001 3333 005 2021 00058 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 16 del 16 de abril de 2021

6

Código de verificación:
1d64e613616789a75436f85f2a2b86a171e440f34b592226a90345e8cf48cde9
Documento generado en 14/04/2021 04:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>